

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24295** REAL DECRETO 2241/1978, de 25 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras, con cargo a la posición arancelaria 73.13-D-2-b y 73.13-D-2-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer un contingente arancelario, libre de derechos, con cargo a la posición arancelaria 73.13-D-2-b para la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos, con vigencia desde la fecha de publicación del presente Real Decreto hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación del siguiente producto y por la cuantía que se indica:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente (en toneladas métricas)
73.13-D-2-b 73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras .....	9.000

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24296** REAL DECRETO 2242/1978, de 25 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 45.000 toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01-B-3).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia de un año, contado a partir del día veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación de cuarenta y cinco mil toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01-B-3).

El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24297** REAL DECRETO 2243/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos, de las partidas arancelarias 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a, 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia de uno de septiembre a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación de las cantidades que se indican de los productos que a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas métricas
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B - de anchura superior a 250 mm. hasta 600 mm. ....	7.000
73.11	A-Perfiles de hierro o acero: 1 - simplemente obtenidos en caliente: d - llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación .....	13.500
	B - Tablestacas .....	2.000
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A - Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramos: 1 - inferior o igual a 0,75 .....	500
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminados en caliente - en frío: A - Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1 - inferior o igual a 0,75 .....	500
	B - Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación. ....	500
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A - Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	750
	B - Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3 - igual o inferior a 0,75 .....	10.000
	E - Acero aleado inoxidable y refractario: 4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: a - igual o superior a 3 mm. .... b - inferior a 3 mm. ....	500 500
	7 - flejes: a - laminados en caliente: I - los definidos en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ....	500
	8 - chapas: a - laminadas en caliente: I - las definidas en la nota complementaria 8 f): a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ....	2.500

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24298** ORDEN de 21 de septiembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria.	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. ....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes). ....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados. ....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10